

BOLETIN DE NOVEDADES TRIBUTARIAS (CADEID) N°13

I. INTRODUCCION

En el presente realizaremos una síntesis de los principales aspectos que contempla **LEY DE ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19**, cuya vigencia efectiva es inminente.

Además, nos adentraremos en todo el entramado normativo que la misma conlleva.

II. MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de un régimen de alivio fiscal y moratoria que recurre a norma aprobadas hace dos años¹, nos parece pertinente realizar una breve introducción de cuales son las normas que, *a priori*, consideremos más relevantes.

Ley 27.541 (BO 23/12/2019).

R.G. (AFIP) 4667 (BO 31/01/2020).

Ley 27.562 (BO 26/08/2021).

Ley 27.653 (BO 11/11/2021).

R.G. (AFIP) 4816 (BO 16/09/2020).

R.G. (AFIP) 5.101 (BO 19/11/2021).

Por supuesto, nos concentraremos en el análisis de las dos últimas normas, pero no es posible una interpretación cabal de las mismas sin tener “a mano” las sancionadas y emitidas en los años 2019 y 2020.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La **LEY DE ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19 (27.653)**, alcanza a las obligaciones vencidas al **31/08/2021**.

¹ Desconocemos el motivo por el cual el legislador no decidió realizar una nueva Ley de Moratoria, que en un solo texto contemple todos los aspectos de la misma.

La misma se ordena de la siguiente forma:

-  ▪ **Título I.** Condonación de Deudas.
- **Título II.** Moratoria². El mismo se encuentra dividido en los siguientes capítulos:
 - ✓ **Capítulo I.** Rehabilitación de planes caducos provenientes de la moratoria – Ley 27.541 (moratorias caducas).
 - ✓ **Capítulo II.** Ampliación de la moratoria – Ley 27.541.
-  ✓ **Capítulo III.** Promoción para el cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización.
- ✓ **Capítulo IV.** Disposiciones Comunes.
- **Título III.** Normas complementarias y beneficio a contribuyentes cumplidores.

Por su parte, la extensa **R.G. (AFIP) 5101**, nos plantea (en algo que no es habitual en norma simplemente reglamentarias), una orden diferente. La misma está estructurada de la siguiente forma:

- **Título I.** Condonación de Deudas.
- **Título II.** Moratoria.
 - ✓ **Capítulo 1.** Ampliación de la moratoria – Ley 27.541.
 - ✓ **Capítulo 2.** Promoción para el cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización.
 - ✓ **Capítulo 3.** Rehabilitación de planes caducos provenientes de la moratoria – Ley 27.541.
 - ✓ **Capítulo 4.** Deudas en discusión administrativa o judicial.
- **Título III.** Beneficio a contribuyentes cumplidores.
- **Título IV.** Suspensión de medidas cautelares (una exención de una medida que se viene prorrogando desde la sanción de la Ley de Solidaridad).

² Titulado: Alivio Fiscal para el Sostenimiento Económico.

- **Título V.** Disposiciones generales.

Este orden inconsistente entre la reglamentación y la ley es relevante a los fines de evitar confusiones en la lectura de la R.G. (AFIP) 5.101, la cual por momentos es autorreferencial y, en algunos tramos, remite al orden de propio texto legal.

IV. CONDONACION DE DEUDAS - JUBILEO³ (PERO NO TANTO)

Se establece una condonación de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social (líquidas y exigibles), vencidas hasta el 31 de agosto de 2021.

Desde el punto de vista subjetivo la norma incluye a:

(A) Entidades sin Fines de Lucro. Esto comprende a las entidades comprendidas en el artículo 26, inciso e), de la Ley de Impuesto a las Ganancias⁴; las cooperativas de trabajo y escolares⁵; las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios; las bibliotecas populares; los clubes de barrio y las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, literarias y artística, así como aquellas organizaciones y asociaciones sin fines de lucro de pueblos originarios y las relacionadas con el fomento rural.

(B) Otros Sujetos. En esta categoría se incluye a las **Micro y Pequeñas Empresas** y, también, a las **Personas Humanas y Sucesiones Indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes (incluidos Monotributistas)** y con efecto exclusivo para los contribuyentes cuyas deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles, al 31/08/2021 sean inferiores \$100.000, consideradas en su totalidad, en los términos que determine la reglamentación.

Es decir, para los sujetos detallados en **(A)** no hay límite en el jubileo, pero para los **(B)** el umbral es de \$100.000.

La condonación alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y/multas y demás sanciones, con excepción de:

³ Definición (Oxford Languages): Indulgencia plenaria que el Papa de Roma concede a los católicos en ocasiones especiales.

⁴ Entidades Religiosas.

⁵ Incluyendo las cooperativas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

- *los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales; las cuotas destinadas a las ART; las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas; los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares; las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio; los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA); el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias; el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS); la tarifa sustitutiva de aportes y contribuciones dispuesta por la Resolución General Conjunta N° 4.135 de la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos del 22/09/2017, y por la Resolución General N° 4.270.*

Los montos adeudados por estos conceptos no se incluyen para el cálculo del límite de los \$100.000.

En otra novedad que se establece en este Título de la Ley, se hace mención expresa a que la condonación establecida en el artículo 1 no obsta al cómputo de los aportes con destino al SIPA, que correspondan a los trabajadores, a los efectos de los beneficios previstos en la Ley 24.241 y sus modificaciones⁶.

Cabe destacar que el beneficio de la condonación no comprende aquellas deudas que haya sido regularizadas (ej. por medio de un plan permanente de facilidades de pagos a la fecha de solicitud del beneficio⁷), excepto que se trate de las obligaciones incluidas en el Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes⁸, previsto en el Título V, de la Ley 27.639.

En cuanto a los requisito y condiciones, el artículo 4, de la R.G. (AFIP) 5.101, es llamativamente exigente, no sólo por imponer que se posea el Certificado PyME, si no, por ejemplo, por compeler a que, quien pretenda adherir al beneficio, haya presentado la totalidad de las declaraciones juradas determinativas e informativas a las que hubiera estado obligado el contribuyente con vencimiento operado a partir del 1/01/2016, tener perfectamente actualizado los datos del Sistema Registral (hasta en cuestiones menores en relación a un

⁶ Mas allá de la buena intención del legislador desconocemos con la ANSES reglamentará esta dispensa, a los fines de que integre la masa de aportes del trabajador.

⁷ La fecha límite para la solicitud del beneficio es el 2/03/2022, por medio del servicio web de la AFIP “Condonación de Deudas – Título I – Ley 27.653”.

⁸ En este caso se puede solicitar la anulación del plan hasta el 16/02/2022.

régimen de estas características), establecer un tope en cuanto al total de bienes que ostente una persona humana en materia del Impuesto sobre los Bienes Personales, que esté la exención del Impuesto a las Ganancias vigente en el caso de las entidades sin fines de lucro, etc.

En el ANEXO I, del presente, se transcriben los requisitos.

Podemos observar que el artículo 4, que exterioriza un flagrante exceso reglamentario, se convirtió en una barrera de difícil sorteo por parte de pequeños contribuyentes, quienes, para poder solicitar el beneficio, deberán invertir (gastar) en honorarios de asesoramiento profesional que disminuyen el beneficio (máximo) de \$100.000.

- Comprendemos la intención del fisco, en cuanto a que el total adeudado esté correctamente documentado (exteriorizado) al momento de la solicitud y de utilizar a la condonación como un medio coercitivo eficiente para regularizar la situación de los contribuyentes deudores, pero dudamos de que esa haya sido la intención del Legislador en épocas de pandemia (o por lo menos no lo dejó detallado en el texto de la ley).

Es más, será tan complejo acceder a este beneficio, que en la reglamentación se prescribió un sistema de disconformidad, para cuando surjan inconsistencias sistémicas insubsanables.

Por último, hay que tener en cuenta que el beneficio se puede solicitar una sola vez.

Fechas Claves

- La AFIP habilitará el servicio web para solicitar la condonación el día **20/12/2021**.
- La solicitud de condonación se podrá realizar hasta el **2/03/2022**.
- En el caso de aquellos contribuyentes adheridos al monotributo y que estén inmersos en un plan de facilidades de pagos, en los términos del Título V, de la Ley 27.639, podrán solicitar hasta el **16/02/2022** la anulación del plan, para que se condonen los intereses.
- El plazo límite para la acreditación de entidades civiles es el **16/02/2022**.
- En el caso de que surjan inconsistencias, en virtud de la catarata de requisitos establecidos en el artículo 4, de la R.G. (AFIP) 5.101, se podrá plantear la **disconformidad** hasta el **2/03/2022** (por medio del servicio web, presentaciones digitales).

- ✓ Si se resuelve la disconformidad en forma favorable al contribuyente, el mismo deberá realizar de nuevo la solicitud del beneficio.
- ✓ Si esto acontece con posterioridad al 2/03/2022, el contribuyente tendrá 5 días corridos⁹ desde recibida la notificación.

V. REHABILITACIÓN DE PLANES CADUCOS PROVENIENTES DE LA MORATORIA – LEY 27.541 (MORATORIAS CADUCAS)

Como se ha mencionado, desde el punto de vista normativo, para comprender como se aplica este beneficio, debemos realizar la quimérica combinación entre el Capítulo I, del Título II, de la Ley 27.653, con el Capítulo 3, del Título II, de la R.G. (AFIP) 5.101.

En el artículo 4, de la Ley, se establece que:

- *“para el caso de las deudas emergentes de planes caducos formulados en el marco de la moratoria aprobada por la ley 27.541..... y **cuando la caducidad haya acaecido hasta el 31 de agosto de 2021**, ampliase de manera extraordinaria y por única vez la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social....., puedan mantener, sin consecuencias materiales, formales ni penales, los beneficios de dicho régimen de regularización de deudas tributarias, de la seguridad social y aduaneras y de condonación de intereses, multas y demás sanciones”.*

Es decir, sólo aplica las caducidades operadas en el marco de la Ley de Solidaridad Social (27.541).

Los requisitos y condiciones serán los mismos que oportunamente reglamentó la AFIP, por medio de las **R.G. (AFIP) 4.667** y **R.G. (AFIP) 4816**, excepto en el caso del número de cuotas, las cuales se detallan en el **ANEXO II**, del presente.

No se exige un pago a cuenta y la primera cuota vencerá el día 16 del mes inmediato siguiente de realizada la rehabilitación.

⁹ Es llamativa la utilización de plazos medidos en días corridos. Es más, en los últimos tiempos estamos viendo (de forma preocupante), cada vez más este tipo de expresiones, sin dudas asociada a la posibilidad de realizar las presentaciones en forma digital, donde (de facto) no existen días inhábiles (un contribuyente o su asesor puede realizar perfectamente las presentaciones los sábados, domingos y feriados, tema el cual está usufrutuando el fisco).

Por último, es condición tener vigente el Certificado PyME.

Fechas Claves

- La AFIP habilitará el servicio web para solicitar la condonación, el día **20/12/2021**.
- La solicitud de rehabilitación se podrá realizar hasta el **15/03/2022**¹⁰.
- La primera cuota vence el día 16, del mes inmediato siguiente de realizada la rehabilitación.

VI. AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA – LEY 27.541

Condición Subjetiva



Ante de comenzar a analizar la moratoria vigente (extendida o ampliada), es menester recordar que la misma es una ampliación de la prevista en la Ley 27.541 (y sus modificatorias), para las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, para comprender si un contribuyente está alcanzado (desde el aspecto subjetivo) por el beneficio o no, se debe recurrir al artículo 8, de la ley mencionada en el párrafo anterior, el cual reza (sólo en su parte pertinentes) lo siguiente:

- *“Los contribuyentes.....y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.....podrán acogerse, por las obligaciones vencidas.... al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo...”*
- *“Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior.....a los siguientes sujetos:.....Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes....., posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.”*

¹⁰ Servicio web (AFIP) – Rehabilitación de Moratorias Caducas.

- ***“Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas.”***
- ***“A los fines previstos en el primer párrafo del presente inciso, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.”***

Es decir, para simplificar, sólo el escudo protector del Certificado PyME le impide a un contribuyente quedar excluido de la obligación de repatriar activos situados en el exterior. De lo contrario, si es que posee este tipo de bienes¹¹ y no se somete a esta norma (repatriación), no podrá gozar los beneficios de la moratoria.

Es más, recordando una respuesta de la AFIP, en el contexto del **Espacio de Dialogo Institucional (EDI)**, ante la consulta sobre quienes están obligados a repatriar, el Fisco ha contestado lo siguiente:

- ***“Se entiende que los residentes del exterior que nunca lo fueron de la Argentina no se encuentran obligados al requisito de repatriación”.***

Por lo tanto, una persona jurídica cuyos accionistas (incluyendo los beneficiarios finales) son extranjeros, está en una mejor posición para acceder a los beneficios de la moratoria que aquellas de capitales locales.

Una vez superada la regla de la Ley 27.541 (condición *sine qua non* para acceder a los beneficios de la moratoria), nos adentramos en el **artículo 12**, de la **R.G. (AFIP) 5.101**, la cual detalla aún más

¹¹ Inclusive en el caso de las personas jurídicas se llega a imponer la restricción a sus accionistas directos o indirectos, desconociéndose que se está en presencia de personas diferentes y de cual es, justamente, el fundamento que le da existencia a una persona jurídica.

a los “tipos de contribuyentes” que conforman el universo comprendido por el régimen. Los mismos son:

- **Entidades sin Fines de Lucro**, inscriptas ante la AFIP bajo algunas de las formas jurídicas que detalla la reglamentación¹².
- **Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (tramo 1 y 2)**, con Certificado PyME vigente al momento de la adhesión.
- **Sujetos Condicionales** (aquellos que tengan en trámite el Certificado PyME).
- **Personas Humanas y Sucesiones Indivisas consideradas pequeños contribuyentes.**

Si el sujeto no tiene Certificado PyME, se podrá acreditar tal condición hasta el **16/02/2021**, por medio del servicio web presentaciones digitales, bajo la opción **Pequeños Contribuyentes – Caracterización Ley 27.653.**

- Demás contribuyentes (con los límites del artículo 8, de la Ley 27.541).

Características Generales del Régimen

Conceptos que se incluyen:

- Las obligaciones vencidas al 31/08/2021 (inclusive) los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.
 - ✓ En el artículo 49, de la R.G. (AFIP) 5.101, se nos recuerda que la adhesión al régimen implicará el reconocimiento de la deuda incluida en él, por parte del interesado.

Conceptos que se excluyen:

- Las cuotas con destino a las ART; los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales; los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares; las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio, los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA),

¹² Por eso en este régimen se pone tanto énfasis en la correcta inscripción de la forma jurídica en el sistema registral de AFIP.

según corresponda; los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos mencionados en el artículo 39 de la presente¹³; las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004; las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general; las obligaciones derivadas de exclusiones o incumplimientos previstas en el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 y sus modificaciones, y en el Título II de la Ley N° 27.613; **el aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605**; los intereses (resarcitorios y/o punitivos), multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes; los sujetos enunciados en el artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

Como hemos mencionado, son de aplicación todas las normas de la Ley 27.541, excepto por aquellas modificadas (específicamente) por la Ley 27.653.

Las condiciones formales exigidas por la AFIP para adherir son:

- (A) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.
- (B) Declarar en el servicio Declaración de CBU, la Clave Bancaria Uniforme de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (en caso de que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante planes de facilidades de pago).
- (C) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico. En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio Domicilio Fiscal Electrónico, accediendo a la opción Datos de Contacto.

En cuanto a los tipos de solicitud, son los mismos que los utilizados durante la vigencia anterior de la moratoria: **(a) Sistema de Cuentas Tributarias** (cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, por medio de la utilización de su compensación con

¹³ “Art. 39.- El importe de los anticipos correspondientes a declaraciones juradas vencidas con posterioridad al 31 de agosto de 2021 y -de corresponder- los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago, en los términos de los Apartados F y H del presente capítulo, respectivamente.”

saldos a favor¹⁴); **(b) Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros** (cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera); **(c) Mis Facilidades** (cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago).

La adhesión podrá realizarse hasta el 15/03/2022, existiendo tiempo hasta el 10/03/2022 para solicitar la anulación del acogimiento, pudiéndose solicitar una nueva (siempre de manera fundada) y permitiéndose la re-imputación del pago que se hubiera realizado.

Beneficios

(A) Condonación de Intereses¹⁵.

En el artículo 6 de la Ley 27.653, se establece el siguiente esquema de condonación de intereses (siempre bajo la técnica de la utilización de topes):

- i) Micro y Pequeñas Empresas; ii) Entidades sin Fines de Lucro; y iii) Personas Humanas y Sucesiones Indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes: se condona el excedente del 10% del capital adeudado.
- Medianas Empresas (tramos 1 y 2): se condona el excedente del 25% del capital adeudado.
- Para las y los Demás Contribuyentes: se condona el excedente del 75% del capital adeudado.

Además, cabe destacar que también serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia del régimen (condonación de pleno derecho).

En la R.G. (AFIP) 5.101, se incluye, una cláusula por medio de la cual, de repetirse el principal (capital), se produce la pérdida de la condonación de oficio.

¹⁴ Esto incluye saldos de libre disponibilidad existentes en el Sistema de Cuentas Tributarias a la fecha de entrada en vigor de la Ley 27.653 y devoluciones, reintegros o reembolsos en materias impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados hasta la fecha a la fecha de entrada en vigor de la Ley 27.653, se encuentren aprobados por esta Administración Federal y registrados en el “Sistema de Cuentas Tributarias” o en el servicio denominado “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros”, según corresponda.

¹⁵ Se incluye a los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros.

Por último, de tratarse de intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a anticipos no ingresados, la condonación procederá cuando la declaración jurada del período fiscal correspondiente se encuentre vencida al 31/08/2021 y presentada a la fecha de vigencia de la ley.

(B) Condonación de Multas.

- **El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31/08/2021, que no se encuentren firmes¹⁶ ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen (15/03/2022), se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.**
- De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70, de la Ley 11.683, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen (15/03/2022).
- Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31/08/2021 (inclusive).
- **Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31/08/2021 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigor de la ley ampliatoria y/o modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.**
- Por su parte, los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la ley ampliatoria y/o modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos de la presente, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.
- **De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente título o lo hubiera hecho con anterioridad.**

¹⁶ Se considera que se encuentran firmes aquellas multas emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento al régimen o de entrada en vigor de la ley (según corresponda) se hallaren consentidos o ejecutoriados, cualquiera sea la instancia procesal.

Lo expuesto en los apartados **(A)** y **(B)** quedará registrado en el servicio web de **Sistemas de Cuentas Tributarias** o, según el caso, en el servicio denominado **CCMA – Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos**.

(C) Suspensión y Extinción de la Acción Penal.

El presente es uno de los beneficios más relevantes de la norma, dado el exiguo monto de la condición objetiva de punibilidad, según el **Régimen Penal Tributario** vigente, en los términos de la Ley 27.430.

Por medio del acogimiento a la moratoria se produce (desde ese mismo día) la suspensión de las acciones penales y la interrupción del curso de la prescripción. Luego, con la cancelación total de la deuda, se llega a la tan ansiada extinción de la acción penal.

Igual efecto se producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las previstas en el presente marco normativo, cuando las mismas hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de ley.

Es más, se dispensa a los funcionarios de la AFIP, en el caso de darse alguna de las circunstancias mencionadas previamente, de efectuar la denuncia penal respectiva.

Por último, cualquier caducidad del plan de facilidades de pago (si es que se opta por esa forma de pago), hace renacer la acción penal.

Formas de Cancelación de las Obligaciones a Regularizar

Más allá de existir la “compensación” como metodología idónea para cancelar las obligaciones tributarias a exteriorizar bajo el presente régimen, nos concentraremos en las otras dos formas:

(A) Pago al Contado.

Según lo establecido en el inciso b), del artículo 13, de la Ley 27.541, la cancelación mediante pago al contado implica **una reducción del 15% de la deuda consolidada**, siempre que se respete el procedimiento establecido en el artículo 21, de la R.G. (AFIP) 5.101.

La presentación se realiza por el servicio web Mis Facilidades – Regularización Excepcional Ley N° 27.653 y se generará un VEP con 24 horas de vigencia.

No puede ser objeto de la cancelación al contado los anticipos y el IVA por importación de servicios.

(B) Planes de Facilidades de Pago.

Si bien, el Poder Legislativo le había delegado a la AFIP una amplia discrecionalidad para la segmentación de los planes (inclusive por cuestiones sectoriales), a la hora de intervenir, la Administración se limitó a desagregar los planes según el origen de la deuda.

De esta forma quedaron establecidos así:

- **Entidades sin Fines de Lucro, Organizaciones Comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y Sujetos considerados Pequeños Contribuyentes:** 60 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 120 cuotas para las restantes obligaciones.
- **Medianas Empresas (tramos 1 y 2):** 36 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 60 cuotas para las restantes obligaciones.
- **Demás Contribuyentes:** 24 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 36 cuotas para las restantes obligaciones.

Cuando se pretenda incluir en un mismo plan de facilidades de pago obligaciones de distinta naturaleza, la cantidad máxima de cuotas del plan será la correspondiente al límite previsto para el tipo de obligación que admita una cantidad de cuotas menor.

Los contribuyentes concursados y fallidos, a fin de regularizar obligaciones de distinta naturaleza, deberán presentar un plan de facilidades de pago por cada tipo de obligación.

En cuanto **al ingreso del pago a cuenta** (sobre la deuda consolidada), sólo lo deberán hacer las Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 (1%); Medianas Empresas Tramo 2 (2%) y Demás Contribuyentes (4%).

- Cabe destacar que al cálculo del pago a cuenta se le adicionará, de corresponder, el capital de los anticipos que se pretenda regularizar y el IVA por importación de servicios.

En cuanto al esquema de tasa de intereses para financiamiento, en el **ANEXO III**, se transcribe el complejo esquema establecido en el inciso d), del artículo 23, de la R.G. (AFIP) 5101, donde se otorgan beneficios para los planes consolidados en noviembre/2021, cuando sólo (hipotéticamente) existirían dos días hábiles para la presentación dos mismos.

La primera cuota, según lo dispuesto en el artículo 26, de la Resolución General Reglamentaria, vencerá el 16/04/2022.

La solicitud se realiza por el servicio web (AFIP) Mis Facilidades – Regularización Excepcional Ley N° 27.653¹⁷.

Por último, en materia de caducidad de los planes, en primer lugar, hay que recordar que son de plena vigencia los puntos 6.6. y 6.7, del artículo 13, de la Ley 27.541, con excepción del pago de utilidades/dividendos. En las mencionadas normas se establece que serán causales de caducidad:

“6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPymes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos:

6.6.1. Sin aplicación (incluso retroactiva)¹⁸, según la Ley 27.653.

“6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

¹⁷ En el caso de tributos relativos al comercio exterior (importación o exportación), previamente se deberá cumplir con el procedimiento descrito en el micrositio respectivo.

¹⁸ **Por medio del artículo 10, de la Ley 27.653, se elimina en forma retroactiva, como causal de caducidad, el pago de dividendos/utilidades.**

6.6.2.3. *Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.*

6.6.3. *Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.*

6.7. *Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.*

Cabe destacar que la causal prevista en el punto 6.7. es de carácter universal, con lo cual abarca desde una gran empresa hasta el sueño dueño de una PyME.

Por otra parte, se tipifican las siguientes causales (clásicas), en los nuevos textos normativos, estableciéndose que los planes de facilidades de pago caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP cuando se produzca alguna de las situaciones que, de acuerdo con el tipo de sujeto, se indican a continuación:

▪ **Entidades sin Fines de Lucro, Organizaciones Comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados Pequeños Contribuyentes y Sujetos Concursados y Fallidos:**

1. Planes de hasta 40 cuotas: 1.1. Falta de cancelación 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; 1.2. Falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de 41 a 80 cuotas: 2.1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas;

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

3. Planes de 81 a 120 cuotas: 3.1. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas;

3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

▪ **Medianas Empresas (tramos 1 y 2) y Demás Contribuyentes:**

1. Planes de hasta 40 cuotas: 1.1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; 1.2. Falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de 41 cuotas en adelante: 2.1. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas;

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Refinanciación de Planes Vigentes (Planes Permanentes de Facilidades de Pago)

Se prevé la posibilidad de refinanciar los planes permanentes de facilidades de pago¹⁹, a fin de gozar del beneficio de la condonación de intereses, estableciéndose como condición que la obligación que dio origen al plan esté incluida en aquellas susceptibles de regularización por medio de la Ley 27.653.

La primera cuota vencerá el 16/04/2022 y se mantendrá la fecha de consolidación del plan original.

Reformulación de Planes Presentados en los Términos de las Ley 27.541

También se otorga la posibilidad de reformular los planes generados durante la vigencia de la moratoria (objeto de ampliación), bajo las R.G. (AFIP) 4.667 y 4.816.

Declaración Jurada Informativa de Activos Financieros Situados en el Exterior

Siguiendo lo establecido en el artículo 59, de la R.G. (AFIP) 4.816, se establece la obligación de presentar la declaración jurada de activos situados en el exterior dentro de los 30 días corridos,

¹⁹ Ej. R.G. (AFIP) 4268 (BO 2/07/2018) y sus modificatorias.

contados a partir de la fecha límite fijada para la repatriación (60 días corridos a partir del día de vencimiento del plazo fijado para el acogimiento al régimen).

A su vez, en el artículo 48, de la R.G. (AFIP) 5.101, se vuelve a establecer, para todos los contribuyentes que adhieran al régimen previsto en el Capítulo II y III, del Título II, de la Ley 27.653, la obligación de presentar la declaración jurada informativa.

Fechas Claves

- La AFIP habilitará el servicio web para solicitar la adhesión a la moratoria el día **29/11/2021 (pago contado o por facilidades o compensación)**.
- La AFIP habilitará el servicio web para solicitar la refinanciación de planes vigentes el día **15/12/2021**.
- Los contribuyentes personas humanas y sucesiones indivisas que no posean Certificado PyME que acrediten que son “pequeños contribuyentes”, podrán realizar tal gestión ante la AFIP hasta el: **16/02/2022**.
- **El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 15/03/2022.**
- Se podrá anular o desistir de la adhesión hasta el **10/03/2022**.
- El vencimiento de la primera cuota será el **16/04/2022**.

VII. PROMOCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESULTANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

Este punto constituye una verdadera novedad, por la exacerbación de beneficios en favor de aquellos contribuyentes que están bajo fiscalización. Como veremos en los próximos párrafos, más allá del allanamiento incondicional a la pretensión del Fisco, que implica ingresar en esta “promoción” y el desistimiento de las acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de costas y gastos causídicos, las ventajas que se prevén en este capítulo de la moratoria son muy superiores a las aplicables a un contribuyente que voluntariamente decide regularizar su situación ante la AFIP, incluso para la categoría **Demás Contribuyentes**.

Cabe destacar que en ninguna norma se define cual es el alcance de “actividad fiscalizadora”. Ahora bien, en el artículo 53, de la R.G. (AFIP) 5.101, se aclara que el monto a regularizar en estos casos será el que surja registrado en los sistemas de la AFIP, con lo cual,

antes de acceder a la promoción, el agente fiscalizador deberá cargar el monto del ajuste pretendido por el fisco.

Las condiciones del plan, bajo la promoción, son las siguientes:

- **Entidades sin Fines de Lucro, Organizaciones Comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados pequeños contribuyentes:** 96 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 120 cuotas para las restantes obligaciones.
- **Medianas Empresas (tramos 1 y 2):** 72 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 96 cuotas para las restantes obligaciones.
- **Demás Contribuyentes:** 48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, 72 cuotas para las restantes obligaciones.

En cuanto a la condonación de los intereses, en el inciso c), del artículo 7, de la Ley 27.653, se establece que:

- **i) Micro y Pequeñas Empresas; ii) Entidades sin Fines de Lucro; y iii) Personas Humanas y Sucesiones Indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes:** se condona el excedente del 10% del capital adeudado.
- **Medianas Empresas (tramos 1 y 2):** se condona el excedente del 20% del capital adeudado.
- Para los **Demás Contribuyentes:** se condona el excedente del 40% del capital adeudado.

En el **ANEXO IV** se detallan los tipos de pago a cuenta y los intereses aplicables al caso.

Fechas Claves

- La AFIP habilitará el servicio web para solicitar la adhesión a la moratoria el día **30/12/2021**.
- El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el **15/03/2022**.

VIII. DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA O JURIDICIAL

En el caso de regularizarse deudas que están siendo objeto de discusión administrativa o judicial, el acogimiento al régimen conlleva el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas (incluso repeticiones), por los montos y conceptos por lo que se ingrese a la moratoria.

El interesado deberá presentar (ante la autoridad procesal respectiva) el acuse de recibo del acogimiento al régimen, para que se proceda al archivo de las actuaciones, una vez validada, de corresponder, la repatriación y el cumplimiento del régimen de información respectivo.

En el caso de obligaciones canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.653, el interesado en que operen las condonaciones de pleno derecho (multas e intereses), deberá presentar una nota, por medio del servicio web (AFIP) de Presentaciones Digitales, manifestando su voluntad de allanarse a la pretensión fiscal.

Por su parte, de tratarse de deudas en ejecución, la AFIP solicitará al Juez el archivo de las actuaciones, previa validación de la repatriación.

Si se dan causales de caducidad, la AFIP deberá informar tal situación y se continuará con los procesos respectivos.

Por último, en los artículos 60 a 66, de la R.G. (AFIP) 5.101, se define el tratamiento a otorgar a los honorarios de los agentes fiscales (reducciones y planes de pago), así como las costas causídicas.

IX. BENEFICIO A CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Como en toda norma de moratoria que se precie de tal, se establece un capítulo específico para premiar a quienes cumplieron en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias.

En el Título III, de la Ley 27.653, se establece que los contribuyentes cumplidores, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

(A) Monotributistas. El beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- ✓ Categorías A y B: 6 cuotas mensuales y consecutivas;
- ✓ Categorías C y D: 5 cuotas mensuales y consecutivas;
- ✓ Categorías E y F: 4 cuotas mensuales y consecutivas;
- ✓ Categorías G y H: 3 cuotas mensuales y consecutivas;
- ✓ Categorías I, J y K: 2 cuotas mensuales y consecutivas;

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a \$ 25.000.

(B) Responsables Inscritos en el Impuesto a las Ganancias. El beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

- ✓ Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al 50% del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El beneficio establecido no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

- ✓ Para los sujetos a que se refiere el artículo 53, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que revistan la condición de Micro y Pequeñas Empresas. Podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación: i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en 2 cuotas anuales, iguales y consecutivas. ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas. iii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surjan de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31/12/2022 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse (sin excepción) a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30/12/2021. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

(C) ¿Qué es un contribuyente cumplidor?

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1/01/2018.

Fechas Claves

- La AFIP habilitará el servicio web para solicitar la adhesión a la moratoria el día **30/12/2021**.
- **El acogimiento al beneficio de contribuyente podrá realizarse hasta el 15/03/2022 (servicio web – Sistema Registral o Portal Monotributo)**. También es la fecha máxima para que, ante inconsistencias que reporte la AFIP (sistémicas) y que impidan el goce del beneficio, el contribuyente pueda realizar sus descargo por medio del servicio web Presentaciones Digitales.
- Goce del beneficio del Monotributo: desde el período fiscal mayo/2022.
- Goce del beneficio de la deducción especial en el Impuesto a las Ganancias: período fiscal 2021.
- Goce del beneficio de las amortizaciones aceleradas: inversiones efectuadas desde la entrada en vigor de la Ley 27.653 hasta el 31/12/2022.

ANEXO I

Requisitos para acceder a la condonación de deudas.

Artículo 4 (R.G. 5.101)

A efectos de solicitar la adhesión al beneficio de condonación previsto en este título se deberán cumplir los requisitos y las condiciones que se indican seguidamente:

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria. En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”, accediendo a la opción “Datos de Contacto”.

b) Haber presentado la totalidad de las declaraciones juradas determinativas e informativas a las que hubiera estado obligado el contribuyente, con vencimiento operado a partir del 1° de enero de 2016.

c) Tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) activa sin limitaciones.

d) No registrar baja en impuestos por omisión en la presentación de declaraciones juradas, conforme al tercer párrafo del artículo 53 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios.

e) Haber registrado en el “Sistema Registral” la forma jurídica que corresponda, según los tipos de entidades a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 27.653.

f) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la Resolución General N° 3.537.

g) Las cooperativas de trabajo y escolares -incluyendo las cooperativas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social-, las bibliotecas populares, los clubes de barrio, las asociaciones de pueblos originarios, de bomberos voluntarios y aquellas relacionadas con el fomento rural, deberán contar con el reconocimiento o inscripción en los registros a cargo de las respectivas autoridades de aplicación, las que informarán a esta Administración Federal el detalle de los sujetos registrados, siendo ello condición necesaria para gozar del beneficio de condonación.

h) Las Micro y Pequeñas Empresas deberán contar con el “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de la solicitud del beneficio, obtenido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

i) Las personas humanas y sucesiones indivisas serán consideradas “Pequeños Contribuyentes” cuando registren inscripción en los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al día de entrada en vigencia de la Ley N° 27.653, hayan revestido la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2020 y cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2020 correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cuyo efecto se verificará:

1.1. El total de ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2020, o

1.2. en caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada indicada en el punto anterior, la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:

1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para el año 2020 en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general;

1.2.2. la sumatoria de la “Remuneración Total” informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2020, ambos inclusive, y

1.2.3. los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2020, ambos inclusive.

2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2020, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de pesos veinte millones (\$ 20.000.000.-).

En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, haber presentado la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2020 y tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) activa sin limitaciones.

j) Las demás entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, literarias y artísticas que cumplan funciones de contención social, sin fines de lucro, que desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa como sociedades de fomento, centros de jubilados, centros culturales, organizaciones dedicadas a la asistencia de comunidades migrantes, de grupos vulnerados, a la prevención de la violencia de género y sus víctimas, entre otras, deberán registrar la exención en el impuesto a las ganancias, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 26 de la ley del citado gravamen.

A tal efecto, el representante legal deberá acceder al servicio denominado "Presentaciones Digitales" en los términos de la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Acreditación entidades civiles - Ley 27.653" a fin de informar la actividad desarrollada según lo establecido precedentemente y adjuntar la documentación de respaldo de la que surja su carácter. La aludida presentación podrá realizarse hasta el 16 de febrero de 2022, inclusive.

ANEXO II

PLANES CADUCOS DE LA LEY N° 27.541		
SUJETO	TIPO DE DEUDA	CANTIDAD DE CUOTAS
RG 4.667 - Artículo 4° - Incisos a) y b)	Impuestos, Contribuciones de la Seguridad Social, Autónomos y Monotributo, Obligaciones Aduaneras. Derechos de Exportación de Servicios.	76
	Aportes de la Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.	26
	Refinanciación de Planes Vigentes (RG 4.667, artículo 39)	76 (1)
<p>(1) La cantidad máxima de cuotas será de VEINTISEIS (26) en caso de incluir obligaciones de aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.</p>		

PLANES CADUCOS DE LA LEY N° 27.562		
SUJETO	TIPO DE DEUDA	CANTIDAD DE CUOTAS
RG 4.816 - Artículo 4° - Incisos a), b), c) y d)	Impuestos, Contribuciones de la Seguridad Social, Autónomos y Monotributo, Obligaciones Aduaneras. Derechos de Exportación de Servicios.	111
RG 4.816 - Artículo 4° - Inciso e)	Impuestos, Contribuciones de la Seguridad Social, Autónomos y Monotributo, Obligaciones Aduaneras. Derechos de Exportación de Servicios.	87
RG 4.816 - Artículo 4° - Incisos a), b) y d)	Aportes de la Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.	51
RG 4.816 - Artículo 4° - Inciso c)	Aportes de la Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.	111
RG 4.816 - Artículo 4° - Inciso e)	Aportes de la Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.	39
RG 4.816 - Artículo 4° - Incisos a), c) y d)	Refinanciación de Planes Vigentes (RG 4.816, artículo 41).	111 (1)
RG 4.816 - Artículo 4° - Incisos b) y e)	Refinanciación de Planes Vigentes (RG 4.816, artículo 41).	87 (2)
RG 4.816 - Artículo 4° - Incisos a), c) y d)	Reformulación de Planes Vigentes (RG 4.816, artículo 42).	111 (1)
RG 4.816 - Artículo 4° - Incisos b) y e)	Reformulación de Planes Vigentes (RG 4.816, artículo 42).	87 (2)
RG 4.816 - Artículo 4° - Inciso b)	Reformulación de Planes Condicionales (RG 4.816, artículo 43).	88 (3)

(1) La cantidad máxima de cuotas será de cincuenta y una (51) en caso de incluir obligaciones de aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto entidades sin fines de lucro.

(2) La cantidad máxima de cuotas será de treinta y nueve (39) en caso de incluir obligaciones de aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

(3) La cantidad máxima de cuotas será de cuarenta (40) en caso de incluir obligaciones de aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

ANEXO III

Artículo 23 (R.G. 5101).

d) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el esquema que según el tipo de contribuyente se indica a continuación:

1. Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados “pequeños contribuyentes” a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 12:

1.1. uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de marzo de 2023, inclusive, excepto para la primera cuota del plan en los casos que se indican a continuación:

1.1.1. Para los planes consolidados en el mes de noviembre de 2021, se reducirá a un quinto la tasa mensual.

1.1.2. Para los planes consolidados en el mes de diciembre de 2021, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

1.1.3. Para los planes consolidados en el mes de enero de 2022, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

1.1.4. Para los planes consolidados en el mes de febrero de 2022, se reducirá a un medio la tasa mensual.

1.2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de abril de 2023 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres abril/septiembre y octubre/marzo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de abril de 2023.

2. Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- incluidas en el inciso b) del artículo 12:

2.1. dos por ciento (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022, inclusive, excepto para la primera cuota del plan en los casos que se indican a continuación:

2.1.1. Para los planes consolidados en el mes de noviembre de 2021, se reducirá a un quinto la tasa mensual.

2.1.2. Para los planes consolidados en el mes de diciembre de 2021, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

2.1.3. Para los planes consolidados en el mes de enero de 2022, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

2.1.4. Para los planes consolidados en el mes de febrero de 2022, se reducirá a un medio la tasa mensual.

2.2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

3. Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 12:

3.1. tres por ciento (3%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022, inclusive, excepto para la primera cuota del plan en los casos que se indican a continuación:

3.1.1. Para los planes consolidados en el mes de noviembre de 2021, se reducirá a un quinto la tasa mensual.

3.1.2. Para los planes consolidados en el mes de diciembre de 2021, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

3.1.3. Para los planes consolidados en el mes de enero de 2022, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

3.1.4. Para los planes consolidados en el mes de febrero de 2022, se reducirá a un medio la tasa mensual.

3.2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

ANEXO IV

Artículo 55 (R.G. 5101).

Los planes de facilidades de pago reunirán las siguientes características:

a) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. Uno por ciento (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1- comprendidas en el inciso b) del artículo 12 de esta norma.
2. Dos por ciento (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas - Tramo 2- incluidas en el inciso b) del artículo 12 de la presente.
3. Cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el inciso e) del referido artículo 12 -"demás contribuyentes"-.

b) El pago a cuenta se calculará sobre la deuda consolidada, conforme a las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>). El monto mínimo del pago a cuenta será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se realice en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-.

c) Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio mencionado en el inciso precedente. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

d) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el esquema que según el tipo de contribuyente se indica a continuación:

1. Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados "pequeños contribuyentes" a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 12:

1.1. uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de marzo de 2023, inclusive, excepto para la primera cuota en los siguientes casos:

1.1.1. Para los planes consolidados en el mes de diciembre de 2021, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

1.1.2. Para los planes consolidados en el mes de enero de 2022, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

1.1.3. Para los planes consolidados en el mes de febrero de 2022, se reducirá a un medio la tasa mensual.

1.2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de abril de 2023 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres abril/septiembre y octubre/marzo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de abril de 2023.

2. Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- incluidas en el inciso b) del artículo 12:

2.1. dos por ciento (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022, inclusive, excepto para la primera cuota en los siguientes casos:

2.1.1. Para los planes consolidados en el mes de diciembre de 2021, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

2.1.2. Para los planes consolidados en el mes de enero de 2022, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

2.1.3. Para los planes consolidados en el mes de febrero de 2022, se reducirá a un medio la tasa mensual.

2.2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

3. Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 12:

3.1. tres por ciento (3%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022, inclusive, excepto para la primera cuota en los siguientes casos:

3.1.1. Para los planes consolidados en el mes de diciembre de 2021, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

3.1.2. Para los planes consolidados en el mes de enero de 2022, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

3.1.3. Para los planes consolidados en el mes de febrero de 2022, se reducirá a un medio la tasa mensual.

3.2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

e) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

f) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

g) La primera cuota vencerá el 16 de abril de 2022 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

h) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.